



Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

UNEP/PP/INC.2/3*

Distr. general 6 de marzo de 2023

Español

Original: inglés

Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino Segundo período de sesiones

París, 29 de mayo a 2 de junio de 2023 Tema 3 a) del programa provisional**

Cuestiones de organización: aprobación del Reglamento

Proyecto de Reglamento para la labor del Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

Nota de la Secretaría

- 1. De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 5/14 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, titulada "Fin de la contaminación por plásticos: hacia un instrumento internacional jurídicamente vinculante", un grupo de trabajo especial de composición abierta, convocado por la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, se reunió en Dakar del 30 de mayo al 1 de junio de 2022 para preparar la labor del Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino.
- 2. El grupo de trabajo examinó el proyecto de Reglamento del Comité Intergubernamental de Negociación elaborado por la Secretaría¹. El texto se basó en los reglamentos de otros órganos de las Naciones Unidas y en la práctica establecida, por ejemplo, los trabajos de otros comités intergubernamentales de negociación convocados bajo los auspicios de las Naciones Unidas en el ámbito del medio ambiente.
- 3. A continuación, el proyecto de Reglamento se remitió al Comité Intergubernamental de Negociación para su examen en su primer período de sesiones, celebrado en Punta del Este (Uruguay) del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2022². En ese período de sesiones, el Comité acordó aplazar la aprobación del proyecto de Reglamento hasta su segundo período de sesiones para permitir nuevas consultas sobre el asunto, en el entendimiento de que, a la espera de su aprobación, el proyecto de Reglamento se aplicaría a su labor con carácter provisional.
- 4. En el anexo de la presente nota figura el proyecto de Reglamento acordado por el grupo de trabajo y remitido al Comité Intergubernamental de Negociación para su examen y posible aprobación. El anexo se publica sin que haya sido objeto de revisión editorial oficial en inglés.

^{*} Publicado nuevamente por razones técnicas el 11 de abril de 2023.

^{**} UNEP/PP/INC.2/1.

¹ UNEP/PP/OEWG.1/4.

² UNEP/PP/INC.1/3.

Anexo

Proyecto de Reglamento para la labor del Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino

I. Objetivos

El presente Reglamento regirá la labor del Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino.

II. Definiciones

Artículo 1

- 1. "Miembro" significa cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o miembro de sus organismos especializados o de una organización regional de integración económica que participe en la labor del Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, incluso en el medio marino (denominado en adelante "el Comité").
- 2. Por "organización regional de integración económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencia con respecto a las cuestiones comprendidas en la labor del Comité. La participación de una organización regional de integración económica de esas características no entrañará en caso alguno un aumento de la representación que de otro modo correspondería a los Estados miembros de esa organización.
- 3. Por "Presidencia" se entiende la Presidencia elegida de conformidad con el artículo 9 del presente Reglamento.
- 4. Por "Secretaría" se entiende la Secretaría facilitada por la Dirección Ejecutiva que se requiere para prestar apoyo al Comité.
- 5. Por "Dirección Ejecutiva" se entiende la Dirección Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- 6. Por "período de sesiones" se entiende toda serie de reuniones convocada de conformidad con el presente Reglamento.
- 7. Por "representantes presentes y votantes" se entiende los representantes de los miembros que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo. Los representantes que se abstengan no se considerarán votantes.

III. Lugar y fecha de celebración de los períodos de sesiones

Artículo 2

- 1. El Comité, en consulta con la Secretaría, decidirá la fecha y el lugar de celebración de los períodos de sesiones.
- 2. La Secretaría comunicará a los miembros la fecha, el lugar y el programa provisional de cada período de sesiones al menos seis semanas antes de su celebración.

IV. Programa

Preparación del programa provisional de los períodos de sesiones

Artículo 3

En cada período de sesiones y con la aprobación de la Mesa a la que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 9, la Dirección Ejecutiva presentará al Comité el proyecto de programa provisional del período de sesiones siguiente. El Comité examinará el proyecto, hará las modificaciones que estime necesario y acordará remitirlo a su próximo período de sesiones para su aprobación.

Aprobación del programa

Artículo 4

Al principio de cada período de sesiones, el Comité aprobará el programa de su período de sesiones sobre la base del programa provisional a que se hace referencia en el artículo 3.

Revisión del programa

Artículo 5

Durante un período de sesiones, el Comité podrá modificar el programa del período de sesiones mediante la adición, supresión o modificación de temas. Durante el período de sesiones solo podrán añadirse al programa temas que el Comité considere urgentes e importantes.

V. Representación

Composición de las delegaciones

Artículo 6

La delegación de cada miembro que participe en cualquiera de los períodos de sesiones estará integrada por un jefe de delegación y los representantes suplentes y asesores que sean necesarios.

Suplentes y asesores

Artículo 7

El jefe de la delegación podrá designar a un representante suplente o un asesor para que actúe como representante.

Artículo 8

Los nombres de los representantes, suplentes y asesores se comunicarán a la Secretaría a más tardar tres días antes de la apertura del período de sesiones al que hayan de asistir.

VI. Miembros de la Mesa

Elecciones

Artículo 9

- 1. El Comité elegirá de entre los representantes de los miembros una Mesa integrada por una Presidencia y diez Vicepresidencias, una de las cuales actuará como Relatoría.
- 2. Al elegir la Mesa a que se hace referencia en el párrafo anterior, el Comité tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa y el equilibrio de género. Cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas estará representado por dos miembros de la Mesa y un miembro de la Mesa representará a los pequeños Estados insulares en desarrollo.

Presidencia Interina

Artículo 10

Cuando la Presidencia estime necesario ausentarse de un período de sesiones o de parte de él, designará a una de las Vicepresidencias para que la sustituya.

Sustitución de la Presidencia

Artículo 11

Cuando la Presidencia no esté en condiciones de seguir desempeñando sus funciones, se elegirá una nueva Presidencia por el resto del mandato, teniendo debidamente en cuenta el artículo 9, párrafo 2.

Miembros sustitutos

Artículo 12

Cuando una de las Vicepresidencias estime necesario ausentarse de un período de sesiones o parte de él, el grupo regional al que represente designará a una nueva Vicepresidencia. Esta sustitución no se prolongará más allá de la duración de un período de sesiones.

Sustitución de una Vicepresidencia

Artículo 13

Cuando una Vicepresidencia renuncie o no pueda terminar su mandato por otros motivos, se elegirá una nueva Vicepresidencia por el resto del mandato, teniendo debidamente en cuenta el artículo 9, párrafo 2.

VII. Secretaría

Artículo 14

La Dirección Ejecutiva podrá designar a su representante en los períodos de sesiones.

Artículo 15

La Dirección Ejecutiva proporcionará y dirigirá el personal de la Secretaría necesario para apoyar la labor del Comité, entre otros, los órganos subsidiarios que este establezca.

Artículo 16

La Dirección Ejecutiva, o el representante que haya sido designado, podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 20, presentar al Comité y sus órganos subsidiarios declaraciones orales y por escrito sobre cualquier asunto que se esté examinando.

Artículo 17

La Dirección Ejecutiva estará encargada de convocar los períodos de sesiones de conformidad con los artículos 2 y 3, y adoptar todas las disposiciones necesarias para esos períodos de sesiones, incluidas la preparación y la distribución de documentos al menos seis semanas antes de los períodos de sesiones.

Artículo 18

La Secretaría, con arreglo a los artículos 2, 3, 51 y 58, se encargará de la interpretación de los discursos pronunciados durante las sesiones; recibirá, traducirá y distribuirá los documentos que se generen; publicará los informes y los documentos pertinentes y los hará llegar a los miembros; tendrá a su cargo la custodia de los documentos en los archivos del Comité, y, en general, desempeñará todas las demás tareas que el Comité le encomiende.

VIII. Dirección de los debates

Quorum

Artículo 19

- 1. La Presidencia podrá declarar abierto un período de sesiones y dar curso al debate si se encuentra presente por lo menos un tercio de los miembros que intervienen en el período de sesiones. Para adoptar cualquier decisión se requerirá la presencia de una mayoría de los miembros participantes.
- 2. A los efectos de determinar el *quorum* para la adopción de una decisión sobre un asunto que sea de la competencia de una organización regional de integración económica, la organización de que se trate se contabilizará en la medida del número de votos que tenga derecho a emitir.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 20

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, la Presidencia abrirá y levantará cada uno de los períodos de sesiones; dirigirá los debates; velará por la aplicación del presente Reglamento; concederá la palabra; someterá a votación las cuestiones y proclamará las decisiones. La Presidencia decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción al presente Reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones de los períodos de sesiones y para mantener el orden en ellos. La Presidencia podrá proponer que se limite la duración de las intervenciones de los oradores durante las sesiones, el número de veces que cada miembro puede hacer uso de la palabra sobre una cuestión, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o la suspensión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté tratando.

Artículo 21

La Presidencia, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditada a la autoridad del Comité.

Atribuciones de la Presidencia Interina

Artículo 22

La Vicepresidencia que actúe como Presidencia tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que esta.

Derecho de voto de la Presidencia

Artículo 23

La Presidencia no podrá votar, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Intervenciones

Artículo 24

Nadie podrá hacer uso de la palabra en ninguna sesión sin autorización previa de la Presidencia. Con sujeción al presente Reglamento, la Presidencia concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Presidencia llamará al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté tratando.

Prelación

Artículo 25

Podrá darse precedencia en el uso de la palabra a la Presidencia, la Vicepresidencia o al representante designado de cualquier grupo subsidiario establecido con arreglo al artículo 49 a fin de

que expongan las conclusiones a que haya llegado el órgano subsidiario de que se trate o de que respondan a preguntas.

Cuestiones de orden

Artículo 26

- 1. Durante las deliberaciones acerca de cualquier asunto, el representante de un miembro podrá, en cualquier momento, plantear una cuestión de orden y la Presidencia la resolverá inmediatamente conforme al presente Reglamento. Todo representante de un miembro podrá apelar la decisión de la Presidencia. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión de la Presidencia prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de los representantes de los miembros presentes y votantes.
- 2. El representante de un miembro que plantee una cuestión de orden no podrá, en su intervención, hablar sobre el fondo del asunto que se esté debatiendo.

Limitación del tiempo de las intervenciones

Artículo 27

El Comité podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto; sin embargo, cuando se trate de cuestiones de procedimiento, la Presidencia limitará la duración de cada intervención a cinco minutos como máximo. Cuando la duración de los debates esté limitada y un orador haya agotado el tiempo que le haya sido asignado, la Presidencia lo llamará al orden inmediatamente.

Cierre de la lista de oradores

Artículo 28

En el curso de un debate, la Presidencia podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Comité, declarar cerrada la lista. No obstante, la Presidencia podrá otorgar a cualquier miembro el derecho de contestar si, a su juicio, un discurso pronunciado después de cerrada la lista así lo justifica. Cuando el debate sobre un tema haya concluido por no haber más oradores inscritos, la Presidencia, con el consentimiento del Comité, declarará cerrado el debate.

Suspensión del debate

Artículo 29

Durante el examen de cualquier asunto, un representante de un miembro podrá proponer la suspensión del debate sobre el tema que se esté tratando. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra un representante de un miembro a favor de la moción y otro en contra, después de lo cual la moción será sometida a votación inmediatamente.

Cierre del debate

Artículo 30

Todo representante de un miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté tratando, aun cuando otro representante de un miembro haya manifestado su deseo de hacer uso de la palabra. Solo se permitirá hablar sobre el cierre del debate a dos representantes de miembros que se opongan al cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si el Comité aprueba el cierre, la Presidencia declarará cerrado el debate.

Suspensión o levantamiento de la sesión

Artículo 31

Durante el examen de cualquier asunto, un representante de un miembro podrá proponer que se suspenda o levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate previo.

Orden de las mociones de procedimiento

Artículo 32

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26, y cualquiera que sea el orden en que hayan sido presentadas, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden en que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas a la sesión:

- a) Interrumpir la sesión;
- b) Levantar la sesión;
- c) Suspender el debate sobre el asunto que se esté tratando;
- d) Cerrar el debate sobre el asunto que se esté tratando.

Propuestas y enmiendas

Artículo 33

Habitualmente, las propuestas y enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas a la Secretaría, que distribuirá copias de ellas a todos los representantes de los miembros. Por regla general, ninguna propuesta será tratada ni sometida a votación en ninguna sesión del Comité sin que se hayan distribuido copias de esa propuesta a todos los representantes de los miembros, en los idiomas oficiales del período de sesiones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, la Presidencia, con el consentimiento del Comité, podrá permitir que se aborden y examinen las propuestas o enmiendas sin previa distribución de copias o cuando estas hayan sido distribuidas el mismo día de la sesión.

Decisiones sobre cuestiones de competencia

Artículo 34

A reserva de lo dispuesto en el artículo 32, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia del Comité para pronunciarse sobre una propuesta o una enmienda que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Retiro de propuestas o mociones

Artículo 35

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que se proceda a su votación, a condición de que la propuesta o la moción no haya sido objeto de ninguna enmienda. Una propuesta o moción que haya sido así retirada podrá ser presentada de nuevo por el representante de otro miembro.

Reconsideración de propuestas

Artículo 36

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones a menos que el Comité lo decida así por mayoría de dos tercios de los representantes de miembros presentes y votantes. Solo se concederá el uso de la palabra en relación con una moción de reconsideración a dos representantes de miembros que se opongan a ella, después de lo cual la moción se someterá inmediatamente a votación.

Derecho de voto

Artículo 37

1. Cada miembro tendrá un voto [con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo].

Original de Minamata

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que

participen en el Comité. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Alt. 1

Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros [que participen en el Comité] **debidamente acreditados y presentes en el momento de la votación**. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Alt. 2

Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros [que participen en el Comité] **debidamente acreditados y presentes en la sesión.** Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Alt. 3 (Paquete de Minamata + nota a pie de página)

Una organización de integración económica regional ejercerá, en los asuntos de su competencia, su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que participen en el Comité*. Dicha organización no ejercerá su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

[* debidamente acreditados y presentes en la sesión]

Adopción de decisiones

Artículo 38

- 1. El Comité hará cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso respecto de todas las cuestiones de fondo. En caso de que se hayan agotado todas las posibilidades de alcanzar consenso sin llegar a un acuerdo, la decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los representantes de miembros presentes y votantes.
- 2. Las decisiones del Comité sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los representantes de miembros presentes y votantes.
- 3. En caso de que no se haya llegado a acuerdo sobre si un asunto que será sometido a votación constituye una cuestión de fondo o de procedimiento, la decisión se adoptará por mayoría de dos tercios de los representantes de miembros presentes y votantes.

Procedimiento de votación

Artículo 39

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las votaciones del Comité se harán normalmente a mano alzada, pero cualquier representante de un miembro podrá solicitar la votación nominal, la cual se efectuará siguiendo el orden alfabético de los nombres de los miembros en inglés, comenzando por el miembro cuyo nombre haya sacado a suerte la Presidencia. No obstante, si en cualquier momento un miembro solicita que la votación sea secreta, se utilizará ese procedimiento para votar sobre la cuestión de que se trate.

Constancia de los votos emitidos en votación nominal

Artículo 40

El voto de cada miembro que participe en una votación nominal será consignado en los documentos pertinentes del período de sesiones.

Normas que deben observarse durante la votación

Artículo 41

Después de que la Presidencia haya anunciado que comienza la votación, esta no podrá ser interrumpida por ningún representante de un miembro, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. La Presidencia podrá permitir a los

representantes de los miembros que expliquen sus votos, ya sea antes o después de la votación, excepto cuando la votación sea secreta. Además, podrá limitar la duración de estas explicaciones y no permitirá que el autor de una propuesta o una enmienda explique su voto sobre su propia propuesta o enmienda.

División de las propuestas y enmiendas

Artículo 42

Todo representante de un miembro podrá pedir que las partes de una propuesta o una enmienda sean sometidas a votación por separado. Si algún miembro se opone a la moción de división, esta moción será sometida a votación. Se concederá la palabra para referirse a la moción de división solamente a dos representantes de miembros que estén a favor de la moción y a dos que estén en contra. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o enmienda que posteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o enmienda fuesen rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Votaciones sobre las enmiendas

Artículo 43

- 1. Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se someterá primero a votación la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Comité someterá primero a votación la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la propuesta, y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. No obstante, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueba al menos una de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. En caso de no aprobarse ninguna enmienda, se someterá a votación la propuesta en su forma original.
- 2. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta cuando entrañe una adición, supresión parcial o modificación de la propuesta de que se trate.

Votaciones sobre las propuestas

Artículo 44

- 1. Cuando haya dos o más propuestas relativas a la misma cuestión, el Comité, a menos que resuelva otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación sobre una propuesta, el Comité podrá decidir si ha de votar o no sobre la propuesta siguiente.
- 2. Sin embargo, las propuestas o mociones encaminadas a que no se adopten decisiones sobre el fondo de tales propuestas serán consideradas como cuestiones previas y se someterán a votación antes que dichas propuestas.

Elecciones

Artículo 45

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta a menos que, no habiendo objeciones, el Comité decida no efectuar votación cuando haya acuerdo sobre un candidato.

Artículo 46

- 1. Si, cuando se trate de elegir a una sola persona o un solo miembro, ningún candidato obtiene en la 1ª votación la mayoría necesaria, se procederá a una 2ª votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, la Presidencia resolverá el empate por sorteo.
- 2. En caso de que, en la primera votación, 2 o más candidatos hayan quedado en segundo lugar con el mismo número de votos, se procederá a una votación especial a fin de reducir a 2 el número de candidatos. Cuando sean 3 o más los candidatos empatados con el mayor número de votos en la 1ª votación, se procederá a una 2ª votación; si vuelve a producirse empate entre más de 2 candidatos, se

reducirá a 2, por sorteo, el número de candidatos, y la votación, limitada a estos 2 candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 47

- 1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría requerida.
- 2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es mayor que el número de puestos por cubrir se declarará elegidos a aquellos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos.
- 3. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es menor que el número de puestos por cubrir se procederá a votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, y se limitará la votación a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la votación anterior, de tal modo que el número de candidatos no sea superior al doble del número de puestos por cubrir. Sin embargo, en el caso de que un mayor número de candidatos se encuentre empatado, se procederá a una votación especial a fin de reducir al número requerido el número de candidatos.
- 4. Si después de tres votaciones limitadas a un número determinado de candidatos no se llega a ningún resultado decisivo, se procederá a votaciones libres en las cuales los miembros podrán votar por cualquier persona o miembro que cumpla las condiciones. Si después de 3 de esas votaciones libres no se llega a ningún resultado decisivo, en las 3 votaciones siguientes (a excepción de un caso de empate análogo al mencionado al final del párrafo precedente) solo se podrá votar por los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación libre. El número de esos candidatos no será superior al doble del número de los puestos que queden por cubrir.
- 5. En las tres votaciones siguientes se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Empates

Artículo 48

En caso de empate en una votación cuyo objetivo no sea una elección, se entenderá que la propuesta ha sido rechazada.

IX. Órganos subsidiarios

Órganos subsidiarios de los períodos de sesiones, como los grupos de trabajo y los grupos de expertos

Artículo 49

- 1. El Comité podrá establecer los órganos subsidiarios que sean necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones.
- 2. Cada órgano subsidiario elegirá su propia Mesa, teniendo debidamente en cuenta el principio de representación geográfica equitativa y garantizando el equilibrio de género. El número de miembros de la Mesa no será superior a cinco.
- 3. Los reglamentos de los órganos subsidiarios serán los del Comité, según proceda, con las modificaciones que el Comité decida introducir atendiendo a las propuestas del órgano subsidiario de que se trate.

X. Idiomas y actas

Idiomas de los períodos de sesiones

Artículo 50

Los idiomas de los períodos de sesiones serán el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso.

Interpretación

Artículo 51

- 1. Los discursos pronunciados en cualesquiera de los idiomas de las sesiones serán interpretados a los demás idiomas que estén siendo empleados en ellas.
- 2. Los representantes podrán hacer uso de la palabra en un idioma distinto del utilizado en las sesiones. En ese caso, la interpretación se realizará a uno de los idiomas que esté siendo empleado en las sesiones. La interpretación a cargo de los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas podrá basarse en la interpretación suministrada en el primer idioma.

Idiomas de los documentos oficiales

Artículo 52

Los documentos oficiales se publicarán en los idiomas de los períodos de sesiones.

XI. Sesiones públicas y sesiones privadas

Sesiones plenarias

Artículo 53

Las sesiones plenarias de los períodos de sesiones serán públicas, a menos que el Comité decida otra cosa. Las decisiones adoptadas en toda sesión que no sea pública se anunciarán al inicio de una sesión pública posterior.

Otras sesiones

Artículo 54

Las reuniones de los órganos subsidiarios, como grupos de trabajo o grupos de expertos, que no sean un grupo de redacción que se pudiese constituir, serán públicas a menos que el órgano interesado decida otra cosa.

XII. Observadores

Participación de los organismos especializados, las organizaciones conexas de las Naciones Unidas, los acuerdos ambientales multilaterales, los órganos de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales

Artículo 55

Participación de observadores

Los observadores podrán participar en los trabajos del período de sesiones de acuerdo con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Observadores de organizaciones no gubernamentales

Artículo 56

Las organizaciones no gubernamentales pertinentes que participen en el período de sesiones en calidad de observadores podrán realizar sus aportaciones al proceso de negociación, según proceda, en el entendimiento de que esas organizaciones no desempeñarán función negociadora alguna durante el proceso y teniendo presentes las decisiones 1/1 y 2/1, relativas a la participación de organizaciones no gubernamentales, adoptadas por el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en sus períodos de sesiones 1º y 2º.

XIII. Suspensión y modificación del Reglamento

Artículo 57

Los artículos del Reglamento podrán enmendarse o suspenderse por decisión del Comité adoptada por consenso, a condición de que la propuesta se notifique con 24 horas de antelación.

XIV. Uso de medios electrónicos de comunicación

Artículo 58

El Comité podrá utilizar medios de comunicación electrónicos para la transmisión e intercambio de documentación, sin perjuicio de otros medios de comunicación, según proceda. La Secretaría se encargará de establecer y mantener una interfaz web segura destinada a facilitar la labor del Comité.